



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1111/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00325, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00325, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), su dispositivo estableció:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de marzo de 2022, por la señora JUANA MANZUETA DE LA CRUZ, en contra del Memorándum 2168, de fecha 15 de febrero de 2022, emitido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD); conforme las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad del Memorándum 2168, de fecha 15 de febrero de 2022, emitido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD); por lo que, ORDENA a dicha institución estatal proceder a reintegrar inmediatamente a la señora JUANA MANZUETA DE LA CRUZ, a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, realizarle el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación hasta el efectivo reintegro laboral; conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; en consecuencia, CONDENA a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), al pago de una indemnización en favor de la señora JUANA MANZUETA DE LA CRUZ, por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior; conforme a los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) mediante Acto núm. 00000158, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Dicho acto fue notificado en el domicilio de la parte recurrente, ubicado en la avenida Máximo Gómez, núm. 70, El Vergel, Distrito Nacional, recibido y rubricado por la Dirección Jurídica de la DNCD.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-SEN-00325, mediante escrito depositado el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) en el Tribunal Superior Administrativo y en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, remitido al Tribunal Constitucional el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Juana Manzueta de la Cruz y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 820/2024, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Juana Manzueta de la Cruz, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00325, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con base en los motivos siguientes:

44. Del análisis de los argumentos, las pruebas y las conclusiones formales de las partes este tribunal tiene a bien establecer, que si bien es cierto, se coteja, la parte recurrida inició con el procedimiento disciplinario de lugar, citando a la recurrente a los fines de ser entrevistada sobre los hechos imputados, no menos cierto es que, la recurrida no ha presentado ante este Tribunal los resultados de dicha entrevista que conjuntamente con la opinión y recomendación de los oficiales asignados al caso, constituyen el (SIC) conclusión del asunto y la comprobación de la falta cometida por la recurrente en caso de que así haya sido; tampoco la recurrida aporta constancia de que el informe contentivo de los resultados haya sido notificado al superior de dicha entidad y que acto seguido como manda la Ley se haya notificado a la recurrente, señora JUANA MANZUETA DE LA CRUZ a los fines de que esta ejerciera su derecho de defensa y pudiera ponderar la falta endilgada. Por consiguiente, todo indica que en el procedimiento disciplinario que concluyó con la destitución o desvinculación y cancelación, la recurrida, DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE DROGAS (DNCD), inobservó el debido proceso, en sede disciplinaria, lo cual equivale a un acto y una actuación arbitraria.

45. Una vez haberse comprobado la violación al debido proceso, por parte de a (SIC) recurrida, resulta imprescindible referirse a la solicitud presentada por la recurrente con la finalidad de ser restituida en sus funciones como asimilada y el pago de los salarios dejados de recibir, desde la fecha de la cancelación hasta el reintegro laboral.

(...)

51. En tal sentido, este tribunal tiene a bien declarar la nulidad del Memorándum núm. 2168, de fecha 15 de febrero de 2022, emitido por la parte recurrida, DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), por la evidente vulneración al debido proceso en sede administrativa, en perjuicio de la parte recurrente, señora JUANA MANZUETA DE LA CRUZ, toda vez que la administración no cumplió con los requerimientos exigidos por la Ley a los fines de ejercer su facultad sancionadora, en virtud de lo cual, ordena el reintegro laboral como asimilada militar del Ministerio de Defensa, en sus mismas condiciones u otras de igual jerarquía en la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, reconociendo el tiempo que estuvo fuera del servicio y proceder a pagarle los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el efectivo reintegro laboral, tal como establece el artículo 109 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. *En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.*

61. *En ese sentido, este Tribunal considera que se encuentran presente los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, a saber: Un hecho faltivo (sic), el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; en el asunto tratado, el hecho de haber desvinculado a la recurrente sin un juicio y debido proceso previo, tal como lo exige el artículo 69 de la Constitución y la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro; en el caso, por afectar la dignidad humana, integridad moral, la seguridad social y el proyecto de vida de la recurrente, la cual tiene más de veinte años trabajado para la institución recurrida, al haber ingresado en fecha 29 de mayo de 2001, y sin un debido proceso administrativo la han desvinculado deshonorosamente de la institución estatal; y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado por la recurrente ha sido como una consecuencia de la falta cometida por la recurrida, por el hecho de haberla desvinculado deshonorosamente sin un debido proceso administrativo, una servidora pública con más de veinte años trabajado para la institución recurrida, al haber ingresado en fecha 29 de mayo de 2001. Por lo que, procede acoger la responsabilidad patrimonial y fijar el monto de la indemnización, tomando en cuenta los derechos afectados, la falta cometida, el perjuicio causado, el salario devengado y el tiempo en la institución, tal como se hará constar en el dispositivo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La Dirección Nacional de Control de Drogas interpuso el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00325, pretendiendo que esta sea anulada. Para ello, expone, principalmente, los siguientes motivos:

Único medio:

Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de ponderación de las pruebas, falta de estatuir sobre las pruebas y violación del derecho de defensa

(...)

RESULTA: Que el tribunal a-quo no se pronunció sobre los medios de pruebas depositados, por el contrario, lo ignoró, en detrimento del derecho de defensa de la parte recurrente.

RESULTA: Que deviene en ilógico sostener el tribunal, que a la señora Juana Manzueta de la Cruz se le violento el debido proceso, cuando al mismo tribunal, se le depositó la notificación de la puesta en conocimiento a la recurrida, de su desvinculación y además se le advierte que cuenta con un plazo, para que ésta ejerza las vías recursivas puestas a su alcance en contra de dichos actos administrativos, constituyendo esta situación, una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

RESULTA: Que, al hilo, consiente la señora Juana Manzueta de la Cruz de la puesta en conocimiento de su desvinculación y de haber recibido mediante el acto de notificación mencionado, los documentos que recomendaban su desvinculación, la misma decide apoderar mediante un recurso de revisión al Estado mayor General de las Fuerza Armadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal como lo dispone el artículo 175 de la Ley y 139-13 orgánica de las Fuerzas Armadas.

RESULTA: Que una vez apoderado el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para conocer de la impugnación hecha por la señora Juana Manzueta de la Cruz respecto a su desvinculación el mismo procedió a su conocimiento acorde con el calendario de agenda.

RESULTA: Que el conocimiento del el (sic) recurso de impugnación hecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas por la señora Juana Manzueta de la Cruz culminó en fecha 31 de octubre del año 2022 con el Oficio No. 46195 de fecha 31 de octubre del año 2022 de firmado (sic) por el Ministro de Defensa teniente General ERD Carlos Luciano Días Morfa donde dicho organismo ratificó la cancelación del nombramiento de la señora Juana Manzueta de la Cruz.

RESULTA: Que así las cosas, se evidencia que la señora Juana Manzueta de la Cruz fue debidamente informada y puesta en condición de refutar su desvinculación, ya que Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas no se apodera de oficio sino, que la parte interesada a través de un recurso, es quien lo apodera.

RESULTA: Que de todo lo expresado se deduce que la motivación de la sentencia No. 0030-1643-2023-SSen-00325 de fecha 08 de mayo del año 2023 dictada por la Quinta sala del tribunal Superior Administrativo contiene los vicios denunciados en el presente medio.

Producto de tales argumentos, solicita:

PRIMERO: Declarar con lugar el presente recurso de Revisión de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia marcada con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número No. 0030-1643-2023-SSEN-00325 de fecha 08 de mayo del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, anular la sentencia marcada con el No. 0030-1643-2023-SSEN-00325 de fecha 08 de mayo del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia, enviar por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo las actuaciones del presente caso, a los fines de que sea apoderada otra sala distinta a la que conoció el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora JUANA MANZUETA DE LA CRUZ a los fines de que el mismo sea examinado nuevamente.

TERCERO: Declarar las costas de oficio por tratarse de un procedimiento de índole constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La señora Juana Manzueta de la Cruz depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). En dicho escrito, solicita que se declare inadmisibile el recurso por improcedente y mal fundado; en cuanto al fondo, que se rechace, argumentando, principalmente, lo siguiente:

POR CUANTO: que, al examinar el escrito contentivo de memorial de casación, que mediante la presente instancia se responde, así como también el acto de notificación No. 1068/2023 de fecha 06, del mes de Julio, del año 2023, instrumentado por el alguacil Oscar Manuel Pérez Rivas, se puede apreciar que la parte recurrente, no hizo acompañar el mismo de copia certificada de la sentencia civil No. No. 0030-1643-2023-SSEN-00325, de fecha 08/05/2023, dictada por la Quinta sala del Tribunal Superior Administrativo, esto a pena de Inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: que la parte recurrente ha notificado documentos adicionales en apoyo a su memorial de Casación, lo que también constituye una causa de inadmisibilidad, en virtud de lo que establece el artículo 17, Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

POR CUANTO: que es de pleno conocimiento y está establecido en la Ley, que la parte recurrente tiene la obligación de depositar y notificar la sentencia original objeto de dicho recurso de casación, de inobservar dicha disposición legal, esta falta deviene de oficio en declarar la inadmisibilidad pura y simple del memorial de recurso de casación. -

POR CUANTO: que la parte recurrente no notifico ningún medio de prueba y mucho menos la sentencia original la cual es objeto del memorial de recurso de casación por medio de la parte recurrente. –

POR CUANTO: que la hoy Recurrente Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al momento al ser notificada sobre el recurso Contencioso Administrativo, en su momento tuvo la oportunidad de depositar ante ese tribunal las pruebas que entendía pertinentes, cosa que no hizo en su momento.

(...)

POR CUANTO: A que La hoy accionante establece en su escrito que hubo una violación del debido proceso consagrado en el artículo 69.4 de la constitución vigente, cosa que no es cierta, toda vez que el juez a quo hizo las motivaciones de lugar invocando cada una de las Leyes que aplican para la materia en cuestión y valorando cada uno de los medios probatorios. Siendo la accionante que cometió la falta que la misma estable (sic) en su escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que el tribunal a quo, lejos de haber incurrido en violación de este sagrado derecho constitucional, por el contrario, ha presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la Ley, que justifican plenamente su decisión, razón por la cual el medio que se examina debe ser rechazado.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión mediante Acto núm. 820/2024, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00325, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 00000158, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el seis (6) de agosto de dos mil dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 820/2024, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

5. Escrito de defensa presentado por Juana Manzueta de la Cruz el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la interposición del recurso contencioso administrativo presentado el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la señora Juana Manzueta de la Cruz contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), con la finalidad de que fuera anulado el Memorándum 2169, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), emitido por la entidad demandada, así como su reintegro laboral, el pago de los salarios dejados de pagar y una indemnización por daños y perjuicios causados.

Para el conocimiento de dicho recurso fue apoderada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-0325, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), acogió parcialmente el recurso, declaró la nulidad del Memorándum 2169 y ordenó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) reintegrar, de manera inmediata, a la señora Juana Manzueta de la Cruz en las mismas condiciones, salario percibido y funciones que ejercía u otra de igual jerarquía. Asimismo, se le ordenó a la institución pagar los salarios dejados de percibir por la recurrente desde la fecha de su desvinculación hasta el efectivo reintegro laboral. Además, el Tribunal, acogió la demanda en responsabilidad patrimonial y condenó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al pago de una indemnización en favor de la señora Juana Manzueta de la Cruz por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados.

En desacuerdo con esta decisión, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) presentó un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1099, del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), resultó rechazado.

No conforme con la decisión, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

10.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11, el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

10.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el contenido del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.3. Es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16¹, y que, además, mediante la TC/0335/14, dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, del primero (1.^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

10.4. Al mismo tiempo, es oportuno recordar, lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el

¹Este criterio ha sido finado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia [TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y reiterado en las Sentencias: TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), TC/ 0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0683/23, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) entre otras decisiones].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.²

10.5. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00325, objeto de este recurso de revisión, fue notificada a la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante el Acto núm. 00000158³, en su domicilio ubicado en la avenida Máximo Gómez, núm. 70, El Vergel, Distrito Nacional, recibido y rubricado por la Dirección Jurídica de dicha institución, del ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024). De ello se advierte que la sentencia impugnada en revisión fue regularmente notificada. También consta en el expediente que el seis (6) de agosto de dos mil dos mil veinticuatro (2024), la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.6. El cotejo de ambas fechas permite a este colegiado determinar que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto fuera del plazo, tomando en consideración que entre el ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), fecha de inicio del indicado plazo, y el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), fecha de interposición del recurso de revisión, transcurrieron ciento veintiún (121) días calendario, es decir, ochenta y nueve (89) días después de haber transcurrido el plazo establecido en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

²Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

³Instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-00325, no cumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar inadmisibile, por extemporáneo, sin necesidad de decidir otras cuestiones o abocar al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-00325, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(DNCD); a la parte recurrida, Juana Manzueta de la Cruz; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria